El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / CONSIGNACIÓN EN BANCO AGRARIO / DEVOLUCIÓN DEL GIRO POR FALTA DE COBRO / UARIV OMITIÓ NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.**

… el debate planteado entre la partes guarda relación con el debido proceso que se debe aplicar al trámite de pago de la indemnización en el marco de la reparación a las víctimas del conflicto armado. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que la demandada desatendió esa garantía porque surtió el trámite de devolución del respectivo giro, sin antes notificar al interesado sobre la disponibilidad de los recursos en la institución financiera para materializar ese pago…

Lo primero que se debe dejar claro es que ninguna duda se ha planteado frente al derecho del actor a recibir la reparación administrativa. Se reitera, ya está reconocida en acto administrativo, y aplicado el método técnico de priorización se procedió a generar la colocación del dinero en el Banco Agrario…

También resulta pacífico el hecho de que la devolución del dinero respectivo se produjo por falta de cobro por parte del interesado.

La incertidumbre se fija es en la presunta omisión en que incurrió la UARIV respecto a la notificación del desembolso del giro correspondiente, lo que impidió que el beneficiario procediera a su cobro. (…)

Como ya se indicó, en la demanda el actor alude a que el 23 de mayo de 2021 recibió una llamada telefónica de la UARIV en la que le informaron que el valor reconocido por concepto de reparación había sido consignado en el Banco Agrario. Sin embargo, al acudir a esa entidad financiera le indicaron que el giro había sido reintegrado a la UARIV el 30 de marzo de 2021…

Por su parte la demandada no objetó esa situación fáctica…

Significa lo anterior que se puede tener por verdadero el hecho según el cual se omitió comunicar al actor en forma oportuna sobre el depósito de la indemnización administrativa a su favor y en consecuencia no se le podría imponer consecuencias nocivas por la falta de cobro…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)**

**Acta N° 424 de 06-09-2021**

**Sentencia: TSP. ST2-0292-2021**

**Referencia:** **66682310300120210025601**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 08 de julio de este año, en la acción de tutela instaurada por el señor Francisco Javier Agudelo Rodríguez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, trámite al que fueron vinculados el Director General, el representante judicial, el Director de Reparación, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, la Subdirectora de Reparación Individual y la Coordinadora del Grupo Servicio al Ciudadano de esa entidad, así como el representante legal del Banco Agrario de Colombia.

**ANTECEDENTES**

1. Narró el actor que tiene la calidad de víctima del conflicto armado, por el hecho del desplazamiento forzado.

El 16 de noviembre de 2019 elevó solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa y mediante Resoluciones Nos. 04102019-378322 del 12 de marzo de 2020 y 04102019-780733 del 23 de septiembre de 2020, se concedió tal reparación y se dispuso aplicar método de priorización.

El 23 de mayo de 2021 recibió una llamada telefónica de la UARIV en la que le informaron que el valor reconocido por ese concepto había sido consignado en el Banco Agrario Colombiano de Santa Rosa de Cabal. Con sustento en esa comunicación se dirigió a las instalaciones de esa entidad bancaria y allí le pusieron en conocimiento que el giro había sido reintegrado a la UARIV el 30 de marzo de 2021, “por falta de información por parte de la UARIV con respecto a la entrega de carta cheque y notificación de consignación bancaria”.

Padece de discapacidad física debido a su patología “columna dorsolumbo sacra”, y por tanto se encuentra dentro de la circunstancia de extrema vulnerabilidad establecida en el literal C) del artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019.

A la fecha no ha recibido el pago por concepto de reparación administrativa, a pesar de que, además de su estado de salud, tiene 58 años, carece de ingresos y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud.

Considera lesionados sus derechos a la dignidad humana y al mínimo vital. En consecuencia, solicita se ordene a la demandada pagar la indemnización reconocida y se le preste el acompañamiento al que haya lugar para evitar que dicho desembolso se siga difiriendo[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del pasado 23 de junio se admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada y a los vinculados.

Se pronunció la UARIV para solicitar se negara el amparo. Adujo, como sustento de tal súplica, que el actor no ha elevado derecho de petición alguno, lo que demuestra la falta de vulneración de derechos fundamentales y que esa entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas. De todos modos, el 23 de junio de 2021 se emitió comunicación en la que le informó al demandante que esa Unidad procedería a contactarlo a fin de darle a conocer el trámite para la reprogramación de recursos que dejaron de ser cobrados. Explicó que según el reporte entregado por la entidad financiera, el interesado no realizó el cobro de la indemnización y por lo mismo esa entidad se vio en la necesidad de “constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000”. Agregó que el proceso de reprogramaciones tiene un tiempo de trámite, dependiendo de la causal de no cobro. Todo lo anterior fue informado al peticionario mediante oficio del 23 de junio de 2021. Por tanto esa Unidad surtió el procedimiento legal pertinente en este caso[[2]](#footnote-2).

El Banco Agrario informó que esa entidad hace las veces de intermediario para el pago de beneficios reconocidos por parte de la UARIV, de manera que esta última entidad es la que establece las formalidades previas para la entrega de tales recursos, “así mismo y de manera automática determina la devolución de giros por el no reclamo de estos, cabe señalar que la entidad financiera no interviene en la asignación de los recursos, tampoco determina la devolución de los giros, ni establece los requisitos para efectuar el pago de dineros a los beneficiarios”. Aportó constancia en el sentido de que los pagos realizados al accionante se encuentran en estado de devolución[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada**: En providencia del 08 de julio último el juzgado de primera sede resolvió conceder el amparo invocado y ordenar al Director Técnico de Reparación de la UARIV surtir las gestiones pertinentes a efecto de pagar la indemnización administrativa que le fue reconocida al actor, a quien deberá comunicar sobre el desembolso bancario que se haga a su favor.

Lo anterior tras considerar que no resulta posible someter al accionante al trámite de devolución de dinero, cuando esto último se originó por causas no imputables a él. Explicó que si bien el citado señor fue beneficiado con el reconocimiento de la reparación por su calidad de víctima y, luego de aplicar el método técnico de priorización, se autorizó el pago respectivo, sobre ese desembolso, con destino al Banco Agrario, ninguna comunicación se remitió al interesado, tanto es así que en su respuesta a la tutela la UARIV no hace alusión alguna a notificación en ese sentido. Por tanto, la demandada actuó al margen del debido proceso pues según la “guía práctica para el reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa para víctimas” la carta de indemnización debe ser notificada al destinatario de la misma.

Tampoco se consideran satisfechos los derechos del actor con la contestación emitida por la accionada, en relación con que se informarán las gestiones que se deben adelantar para el reembolso de tales dineros, pues ello implicaría trasladar las cargas administrativas al actor quien, en su condición de persona de especial protección constitucional, por su calidad de víctima priorizada, requiere de un trámite ágil que le garantice un goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Para finalizar declaró improcedente el amparo respecto de los demás funcionarios que fueron vinculados de la UARIV[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La recurrente argumenta que la orden emitida en el fallo de primera instancia afecta el debido proceso como quiera que desconoce los trámites administrativos dispuestos para resolver la cuestión planteada y resulta desproporcional al permitir la entrega anticipada de recursos, sin surtir tales procedimientos, a los cuales, en cambio, sí se han sometido otras víctimas del conflicto armado. Agregó, luego de hacer referencia al trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa, que el pago de esa medida de reparación “será asignado a partir del día 30 de septiembre de 2021, una vez lo anterior suceda, la Dirección Territorial se estará comunicando con el accionante para acordar una cita y/o la entrega de la documentación, pues debe primar la regla de Gobierno Nacional en mantener el aislamiento y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización”. Ello fue informado al actor por oficio del 12 de julio de 2021[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** En el presente caso el debate planteado entre la partes guarda relación con el debido proceso que se debe aplicar al trámite de pago de la indemnización en el marco de la reparación a las víctimas del conflicto armado. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que la demandada desatendió esa garantía porque surtió el trámite de devolución del respectivo giro, sin antes notificar al interesado sobre la disponibilidad de los recursos en la institución financiera para materializar ese pago, mientras que la demandada alega que el amparo resulta improcedente para ordenarlo, al existir otros trámites capaces de resolver esa cuestión, y que la actuación administrativa fue adecuadamente adelantada.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si en este caso se satisfacen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y en caso positivo si la demandada procedió de conformidad con el debido proceso que se debe agotar en los eventos de pago y devolución de las indemnizaciones administrativas.

**3.** Se precisa, para comenzar, que el señor Francisco Javier Agudelo Rodríguez está legitimado en la causa por activa, al ser el beneficiario del pago de la citada indemnización. También lo está por pasiva la UARIV, por intermedio de su Director de Reparación, como autoridad encargada de atender el caso.

**4.** Para empezar a dilucidar los problemas jurídicos planteados es preciso señalar que se encuentra la Sala frente a una persona que tiene reconocida la calidad de víctima del conflicto armado, por el delito de desplazamiento forzado. En tal condición, es acreedor de especial protección constitucional[[6]](#footnote-6).

Además, bajo las condiciones de mayor vulnerabilidad que expuso el actor en la demanda, que no fueron controvertidos por la accionada (imposibilidad de generar ingresos debido a su estado de salud – discapacidad física debido a patología de columna dorso lumbo sacra), puede resultar un despropósito exigir a la víctima el uso de los recursos en sede administrativa o contencioso-administrativa y, bajo ese fundamento, declarar la improcedencia de la acción de tutela[[7]](#footnote-7), cuando en el caso no se discute su calidad de victima ni la procedencia del pago de la reparación, que por el contrario ya fue ordenado y realizado el giro a la institución financiera, pero no se materializó por omisiones que no son imputables al beneficiario.

Así mismo, se satisface el presupuesto de la inmediatez, en consideración a que la devolución del desembolso del valor de dicha indemnización se produjo el 30 de marzo de este año[[8]](#footnote-8), hecho del que solo se enteró en mayo siguiente, es decir que a la fecha ni siquiera han transcurrido cinco meses, lapso que para solicitar la protección de derecho fundamentales se estima razonable.

**5.** Superado el anterior análisis de procedibilidad, la Colegiatura entra a definir el fondo del asunto.

**5.1.** Lo primero que se debe dejar claro es que ninguna duda se ha planteado frente al derecho del actor a recibir la reparación administrativa. Se reitera, ya está reconocida en acto administrativo, y aplicado el método técnico de priorización se procedió a generar la colocación del dinero en el Banco Agrario de Colombia.

También resulta pacífico el hecho de que la devolución del dinero respectivo se produjo por falta de cobro por parte del interesado.

La incertidumbre se fija es en la presunta omisión en que incurrió la UARIV respecto a la notificación del desembolso del giro correspondiente, lo que impidió que el beneficiario procediera a su cobro.

**5.2** Como ya se indicó, en la demanda el actor alude a que el 23 de mayo de 2021 recibió una llamada telefónica de la UARIV en la que le informaron que el valor reconocido por concepto de reparación había sido consignado en el Banco Agrario. Sin embargo, al acudir a esa entidad financiera le indicaron que el giro había sido reintegrado a la UARIV el 30 de marzo de 2021, hecho que se puede corroborar en la constancia que el citado banco allegó con su respuesta a la tutela[[9]](#footnote-9).

Por su parte la demandada no objetó esa situación fáctica, pues se limitó a explicar el procedimiento para obtener el reintegro de tales sumas de dinero al cual, a su juicio, debe someterse el actor. Tampoco existen medios de pruebas que desvirtuaran expresa o tácitamente aquel dicho.

Significa lo anterior que se puede tener por verdadero el hecho según el cual se omitió comunicar al actor en forma oportuna sobre el depósito de la indemnización administrativa a su favor y en consecuencia no se le podría imponer consecuencias nocivas por la falta de cobro, al quedar claro que la devolución del giro se presentó por causas ajenas a él, tal como lo dedujo el juzgado de primera instancia.

**5.3** La Corte Constitucional se ha ocupado de señalar el alcance del debido proceso en actuaciones que tienen que ver con el reconocimiento y cobro de tales indemnizaciones administrativas. De manera general y para el caso que ocupa la atención de la Sala se puede citar lo siguiente:

*“12. Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.”[[10]](#footnote-10)*

**5.4** De igual manera, en la página web de la UARIV aparece documento “Procedimiento Orden de Pago de la Indemnización Administrativa V8”, elaborado el 14 de julio de 2021, pero cuya versión primera data desde el 27 de diciembre de 2013, que hace referencia al “Procedimiento Orden de Pago de la Indemnización Administrativa”, en el cual se establece en su punto 5.19 que las cartas de indemnización, que se generan luego del oficio que autoriza el débito bancario, deberán ser notificadas a los interesados[[11]](#footnote-11).

**5.5** En estas condiciones se tiene que, si el sustento de la devolución del pago de la reparación administrativa fue la falta de cobro, y esta ocurrió por la ausencia de notificación del respectivo desembolso al beneficiario, a pesar de que era obligación de la UARIV realizar esa comunicación, el actor resulta perjudicado por una omisión que no le es atribuible, y por esa misma razón, sería injustificado obligarlo a adelantar el trámite para el reintegro de las sumas que han sido reconocidas a su favor.

Todo lo anterior lleva a concluir que la entidad demandada actuó al margen del debido proceso que se debe seguir en estos casos y por lo mismo, la concesión del amparo en primera instancia y la consecuente orden para que por esa autoridad se disponga lo necesario para surtir el pago adecuado de la indemnización reconocida al actor debe ser confirmada por esta instancia.

**6.** En su impugnación la entidad demandada también argumenta que la reparación será asignada a partir del 30 de septiembre de 2021 y que con posterioridad esa Unidad se comunicará con el actor “para acordar una cita y/o la entrega de la documentación”, motivo por el cual alega la concurrencia de un hecho superado.

Sin embargo, para esta colegiatura dicha actuación no satisface la pretensión de la demanda, como quiera que además que impone una fecha lejana, si se toman en cuenta las circunstancias particulares del caso, no es claro si para ese momento se producirá el pago anunciado o si a partir de allí se debe iniciar un nuevo trámite que difiera aún más dicho desembolso.

Así las cosas, como a la concreción del derecho que se evidencia aquí lesionado solo se llega con el pago efectivo de la medida indemnizatoria, dejada de entregar como se dijo por omisiones propias de la demandada, no es posible decretar la carencia actual de objeto por aquella circunstancia.

Todo lo anterior impone la confirmación del fallo de primera instancia.

**7.** Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto se remite a lectura a la sentencia T-074 de 2015 de la Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2019. En similar sentido T-006 de 2014, y TSP. ST2-0179-2021 de fecha 16 de junio de 2021, M. P. Carlos Mauricio García Barajas, radicado 66088318900120210003001. [↑](#footnote-ref-7)
8. Archivo 03 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 03 del archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-450 de 2019 [↑](#footnote-ref-10)
11. El cual se encuentra siguiendo este enlace: [https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/20procedimientoordendepago delaindemnizacionadministrativav8.pdf](https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/20procedimientoordendepago%20delaindemnizacionadministrativav8.pdf). [↑](#footnote-ref-11)